



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 8.

Verificada la distribución de títulos de la Deuda de 5 por 100 amortizable á los repatriados hijos de esta provincia que por su suerte fueron á cubrir cupo en los cuerpos de Ultramar durante las guerras coloniales, y han demostrado su inutilidad para el trabajo por consecuencia de heridas ó enfermedades contraídas en aquellas campañas, ha quedado un fondo remanente, que la Junta de Socorros que se halla constituida, acordó en sesión del día 10 de los corrientes se distribuya entre los padres, viudas ó hijos de los soldados repatriados de esta provincia, sin distinción de por suerte ó enganche, que hayan fallecido por consecuencia de heridas ó enfermedades adquiridas en las guerras coloniales.

Las solicitudes y justificantes en papel sellado de 0'10 pesetas, deberán presentarse en el Gobierno civil de provincia hasta el día 31 de Enero de 1901.

Encargo á los Sres. Alcaldes y demás funcionarios dependientes de mi autoridad la mayor publicidad de esta circular.

Guadalajara 11 de Diciembre de 1900.—
L. de Irazazabal.—El Secretario de la Junta, Santos Bozal.

NUM. 9

Habiéndose empezado el reparto del libro de Actas y Memorias del IX Congreso internacional de Higiene y Demografía, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Congressistas y á fin de que puedan recoger por sí ó por persona autorizada al efecto, el expresado libro que se distribuye en la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

Guadalajara 10 de Diciembre de 1900.

El Gobernador,

L. de Irazazabal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

El art. 50 de la ley de Patentes de 30 de Julio de 1878, dispone en su apartado 5.º que todos los productos obtenidos por la usurpación de una patente se entregarán al concesionario de ésta, y además la indemnización de daños y perjuicios á que hubiere lugar. Algunos industriales de mala fe, dando á este precepto legal la significación y alcance que á sus intereses conviene, han encontrado en él un medio, en muchos casos viable, para obtener indirectamente, al amparo de un determinado privilegio, el monopolio, por tiempo á veces considerable, no sólo de la industria á que su privilegio se refiere, sino de otras que pueden competir en el mercado con aquélla, aun cuando su libre ejercicio se halle garantido por otras patentes.

A este fin deducen querrela criminal por usurpación de patente contra todos aquellos industriales que con la venta de sus productos pueden reducir el mercado de los querellantes, y apoyándose en el citado precepto del art. 50 de la ley, solicitan como primera medida el embargo de todos los productos elaborados por los querellados, y el sello de las máquinas ó artefactos que emplean.

Con esto, el querellante de mala fe consigue el objeto que se propone, puesto que durante todo el tiempo que invierte la sustanciación de la querrela criminal y las cuestiones prejudiciales de ca-



rácter civil que los querellados propongan en demostración del legítimo derecho con que se dedican á la industria perseguida, tendrá aquél el monopolio del mercado sin competencia alguna, con los beneficios consiguientes, cualquiera que sea después el resultado del juicio.

Implica, pues, el embargo de los productos y el sello de las máquinas y artefactos, por la sola denuncia de un supuesto delito, la prohibición de dedicarse á una industria lícita al amparo de patentes cuya legitimidad debe presumirse mientras otra cosa no se demuestre en el juicio, prohibición que se impone desde el primer momento y antes de que, probada la existencia del delito, se dicte sentencia condenatoria. Y el caso reviste mayor gravedad cuando, como sucede con frecuencia, los querellados trabajan y desarrollan su industria al abrigo de otras patentes dignas de todo respeto. Teniendo en cuenta las precedentes consideraciones, y estimando muy atendibles las razones expuestas ante este Ministerio á nombre de los industriales de buena fe que piden se les ampare en su derecho evitándoles perjuicios irreparables;

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se llame la atención de V. S., como de su Real orden lo ejecuto, acerca de la inteligencia y aplicación del citado artículo 50 de la ley de 30 de Julio de 1878, en su apartado 5.º, á fin de que comunique las instrucciones oportunas á los Jueces de primera instancia é instrucción y á los individuos del Ministerio fiscal del territorio de esa Audiencia provincial, en el sentido de que cuando se deduzca una querrela criminal por supuesta usurpación de patente contra industriales que trabajan garantidos por otra, no se prive á éstos *a priori*, y como medida preventiva, del libre ejercicio de su industria, sin que por esto se desconozca ninguno de los derechos que al querellante concede el citado precepto legal, ni los Tribunales pierdan ningún elemento de investigación sumarial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1900.

VADILLO.

Sr. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. José María Corzo Muñoz, Subdelegado de Veterinaria de Albuñol, y otros Profesores de esa provincia, solicitando se dicte una resolución en el sentido de que se considere á la Veterinaria como verdadera ciencia médica; que las Autoridades gubernativas procedan en lo sucesivo á la clausura de los establecimientos representados por intrusos en la Veterinaria ó desempeñados por personas incompetentes, y que las intrusiones sean castigadas debidamente con arreglo á lo que dispone el art. 343 del Código penal en vez del 591:

Considerando, en cuanto á la solicitud deducida para que la Veterinaria sea considerada como verdadera ciencia, que admitidas como tales la Filosofía, la Jurisprudencia, la Medicina, etc., debe estimarse de igual modo á la Veterinaria, por-

que la existencia de sus principios obedece á iguales fundamentos que la medicina humana, sin que esta declaración tenga que hacerse por los Centros administrativos:

Considerando respecto á la indicación relativa, á que para el castigo de las intrusiones se aplique el art. 343 del Código penal en vez del 591, prescindiendo de que la penalidad debe ser proporcional á la gravedad de la falta, por cuya razón cada uno de los citados artículos guarda relación con la importancia del delito, tampoco es de la competencia de la Administración entender en materias que son propias de los Tribunales de justicia; y

Considerando que por este Ministerio se han dictado frecuentemente cuantas disposiciones ha considerado necesarias, tanto para mejorar las condiciones higiénicas de los pueblos como para la persecución y castigo de los intrusos;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y teniendo en cuenta la legítima aspiración de los recurrentes, ha tenido á bien disponer se excite el celo de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, á fin de que denuncien cuantas infracciones lleguen á su conocimiento y que se recuerde asimismo á los Gobernadores y Alcaldes la necesidad de perseguir y castigar esta clase de inspecciones sanitarias conforme determina la Real orden de 10 de Octubre de 1894 (*Gaceta* del 12), á cuyo efecto se publica á continuación, á fin de que se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, para el debido cumplimiento de cuanto en ella se preceptúa.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1900.

UGARTE

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Real orden de 10 de Octubre (*Gaceta del 12*)
que se cita en la anterior.

Los repetidos abusos que con perjuicio de la salud pública se denuncian como cometidos en el ejercicio de las profesiones médicas, á pesar de las disposiciones dictadas por este Ministerio para evitarlas, y las dudas que por parte de algunos funcionarios gubernativos se manifiestan en cuanto á los medios que les competen para reprimir dichas intrusiones, obligan á recomendar una vez más, y con toda energía, el cumplimiento exacto de la legislación vigente, y á fijar el criterio que deben mantener los Gobernadores civiles y sus Delegados administrativos, como los Alcaldes y Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria.

Las Reales órdenes de 30 de Marzo y 11 de Octubre de 1882, en cuanto á las intrusiones en el ejercicio de la Veterinaria; la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en 27 de Septiembre de 1888, 21 de Octubre y 10 de Noviembre de 1889; el Real decreto de 9 de Marzo de 1890 resolviendo á favor de la Autoridad judicial una competencia, y las Reales órdenes de 4 de Marzo y 11 de Abril de 1891, fijan unánimemente la doctrina de que la persecución y castigo de las mencionadas intrusiones corresponden á los Tribunales de justicia, por hallarse comprendidos en las sanciones estatuidas para delitos y faltas en los artículos del Código penal. Esta doctrina sin embargo, no empece ni merma las atribuciones de los Gobernadores de las pro-

vincias, cuyas Autoridades las tienen propias y definidas en el art. 23 de la ley Provincial.

El deber en que están los Gobernadores de velar muy especialmente por el elevado cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, se completa con las facultades que les confiere el art. 24 de la ley para instruir por sí mismos ó por sus Delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones y agentes, y el propio deber se robustece y acentúa con la facultad del artículo 22 de imponer multas, que tanto puede ser á los intrusos que hayan desobedecido sus requerimientos, cual reconocen y confirman las Reales órdenes de 4 de Marzo y 11 de Abril ya citados, como á los Alcaldes que consientan los abusos y á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria que por apatía, tolerancia ó debilidad no cumplan las obligaciones que les imponen el reglamento de 24 de Julio de 1848, el Real decreto de 26 de Mayo de 1855 y los demás disposiciones vigentes.

Ese reglamento de 24 de Julio impone en su cap. II á los Subdelegados obligaciones generales, que no pueden ni deben desatender, los artículos 20 y 21 del capítulo III les marca por modo claro y expreso las relaciones que tendrán con las Autoridades y el Real decreto de 26 de Mayo les obliga al registro de títulos que deben llevar, no solamente para los Profesores de Medicina, Farmacia y Veterinaria, si que también para los Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas.

Es de esperar que, cumpliendo cada cual fielmente las obligaciones legales en bien de la humanidad, cesen los abusos, y para ello el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.^a Los Gobernadores de las provincias harán cumplir con el mayor celo á sus Delegados, á los Alcaldes y á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, todas las disposiciones vigentes sobre ejercicio legal de dichas profesiones, incluso el de Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas, y harán que se persiga con rigor toda intrusión, de cualquier linaje que sea, recordando á los Subdelegados el deber ineludible en que se hallan de denunciar á los Tribunales de justicia los actos abusivos referidos, dando cuenta á la vez al Gobernador de las denuncias y toda infracción de las leyes sanitarias que afecte en poco ó en mucho á los intereses de la salud pública.

2.^a Los Gobernadores podrán usar de la facultad que les otorga el art. 22, en relación con el 23 de la ley Provincial, para corregir las faltas de desobediencia á su autoridad que cometen los intrusos, sin perjuicio de poner éstos, por el hecho de la intrusión, á disposición de los Tribunales de justicia, para los efectos de los artículos 343, 351, 354 y 591 del Código penal, según constituye delito ó falta el abuso.

3.^a Los Delegados de los Gobernadores y los Alcaldes serán corregidos también en la forma y cuantía que proceda por las faltas de vigilancia en la persecución de las intrusiones mencionadas.

4.^a Si los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria desobedeciesen las órdenes del Gobernador y olvidasen sus deberes tolerando los intrusiones, serán corregidos por primera vez con la multa de 125 á 250 pesetas por la desobediencia.

La reincidencia de los Subdelegados será corregida con la separación del cargo, en la forma prevenida en la regla 2.^a de la Real orden de 13 de Febrero de 1883, publicada en la *Gaceta* del día 18.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1894.—*Aguilera*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Enero del año de 1901.

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de estos fondos según previene el art. 37 de la Ley de 20 de Septiembre de 1865, el 93 de su Reglamento y la Regla 10 de la circular de la Dirección de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Artículos.	GASTOS	Total	
		Artículos	por Capítulos
		Pesetas.	Pesetas.
<i>Capítulo 1.º—Personal.</i>			
1.º	Gastos de la Diputación.....	970	83
2.º	Personal de la Secretaría, Porteros y Ordenanzas.....	1.397	75
3.º	Id. de la Contaduría.....	680	55
4.º	Id. de la Depositaria.....	312	50
5.º	Id. de la Sección de Cuentas.....	687	25
6.º	Id. Obras públicas.....	770	66
7.º	Id. de las Comisiones especiales.....	134	66
			5.254 20
<i>Capítulo 2.º—Material.</i>			
1.º	Material de la Comisión provincial..	203	83
2.º	Id. de la Secretaría y Depositaria...	250	»
3.º	Id. de la Contaduría.....	166	66
4.º	Id. de la Sección de Cuentas.....	41	50
5.º	Id. de Obras públicas.....	50	»
6.º	Id. de las Comisiones especiales.....	97	91
			814 40
<i>Capítulo 3.º—Servicios generales.</i>			
1.º	Servicio de Quintas.....	395	83
2.º	Id. de Bagajes.....	916	66
3.º	<i>Boletín oficial</i>	166	66
4.º	Gastos de elecciones.....	666	66
5.º	Calamidades públicas.....	925	»
			3.070 81
<i>Capítulo 4.º—Obras obligatorias.</i>			
1.º	Conservación de carreteras y puentes	137	50
2.º	Conservación y reparación de fincas.	467	75
			605 25
<i>Capítulo 5.º—Cargas.</i>			
ún.º	Seguros, pensiones y Médico de baños.....	211	08
			211 08
<i>Capítulo 6.º—Instrucción pública.</i>			
1.º	Junta provincial y Caja de 1.º enseñanza.....	1.274	11
2.º	Instituto y Escuelas Normales.....	4.876	66
3.º	Biblioteca.....	133	44
			6.294 21
<i>Capítulo 7.º—Beneficencia.</i>			
1.º	Estancias de dementes.....	1.535	85
2.º	Hospital provincial.....	5.081	83
3.º	Casa de Expósitos.....	7.885	03
			14.482 21
<i>Capítulo 8.º—Corrección pública.</i>			
1.º	Gastos del Correccional y estancias de presos.....	2.579	79
2.º	Estancias en las Cárceles de partido.	»	»
3.º	Id. de presos á disposición de la Audiencia.....	750	»
			3.329 79
<i>Capítulo 9.º—Imprevistos.</i>			
ún.º	Gastos imprevistos.....	250	»
			250 »
<i>Capítulo 10.—Carreteras y puentes.</i>			
1.º	Carreteras.....	2.432	54
2.º	Puentes.....		
			2.432 54
<i>Capítulo 12.—Otros gastos.</i>			
ún.º	Otros gastos.....	386	93
			386 93
<i>Capítulo 13.º—Resultas.</i>			
1.º	Resultas del ejercicio anterior.....	62.344	57
2.º	Id. de los años anteriores.....		
			62.344 57
	Total.....		99.466 99

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de noventa y nueve mil cuatrocientas sesenta y seis pesetas noventa y nueve céntimos.

Guadalajara 1.º de Diciembre de 1900.—El Contador, Esteban Carrasco de León.—La Comisión provincial acuerda aprobar la precedente distribución de fondos para los efectos consiguientes.—El Vicepresidente, Narciso Sánchez Hernández.—El Secretario, Luis García del Val.

Diputación provincial de Guadalajara.

Beneficencia.—Fago de amas.

Desde mañana queda abierto el pago de haberes devengados en los dos meses de *Septiembre y Octubre últimos*, por las amas externas de la Casa Inclusa de esta provincia y niños socorridos por la Beneficencia, cerrándose el pago el 24 del corriente mes.

En su virtud, ruego á las Autoridades locales que lo participen á los interesados; advirtiéndoles también, que para recibir las papeletas de cobro, han de acreditar previamente en las oficinas de la Casa de Expositos, los extremos siguientes:

1.º Existencia de los niños por certificación ó fé de vida que expedirá el Juzgado municipal respectivo, extendida en un pliego de papel del sello de oficio; y si fuese el certificado impreso ó en papel común, se adherirá á aquella un timbre móvil de diez céntimos, por cada criatura á que se refiera la certificación.

2.º Cuando la fé de vida se contraiga á niños gemelos, debe hacerse constar si viven ambos, y caso de haber fallecido alguno, acompañar la partida de defunción, si ésta no hubiese sido facilitada á la Inclusa.

3.º Si las amas ó interesados no acuden personalmente á cobrar sus haberes ó pensión, autorizarán por escrito á la persona que haya de recibir las papeletas; cuyo importe se realiza en la Depositaria de fondos provinciales, pudiendo hacer constar también la autorización en dicha fé de existencia ó por documento separado.

4.º Cuando se trate de niños fallecidos ó que hubieren sido devueltos á la Inclusa, es preciso que el perceptor de los haberes justifique su personalidad en la oficina de la Beneficencia y exhiba la autorización para cobrar, visada por el Juzgado municipal ó Alcaldía.

5.º y último. Recomiendo á los Juzgados municipales el cumplimiento de la circular de 3 de Agosto de 1897, inserta en el periódico oficial del 6, sobre la remisión inmediata al Sr. Secretario Contador de la Inclusa, de las certificaciones de defunción de los expositos y niños socorridos, tan luego como hubieren fallecido, para evitar perturbaciones en el ajuste de haberes de las nóminas de nodrizas.

Guadalajara 10 de Diciembre de 1900.—El Presidente ordenador de pagos, Ricardo Martínez.

INCLUSA DE MADRID.

Anuncio.

La Excm. Junta de Damas de honor y mérito, como encargada por la Excm. Diputación provincial, del pago de las nodrizas externas de dicha Inclusa, ha acordado proceder al de los meses de Julio y Agosto de 1900, que á las mismas se adeudan ó á sus respectivos Agentes, en la forma que sigue:

Provincia de Guadalajara.—Mes de Enero de 1900.

Día 18.—Braulio y Damian Cerrato, Eladio Alonso, Pablo Herranz, Julian Ortega, Manuel Cortijo y Nemesio Polo.

Día 19.—Julian Martínez, Guillermo Monge, Severiano Huertas, Eleuterio Alvarez, Mariano Gamo y Ezequiel Colodrón.

Día 21.—Francisco Cortijo, Joaquin Saez, Benito Prieto y Pedro Santiago.

Día 22.—Telesforo Aranda, Pedro Rieste, Juan Parra, Ruperto Averturas y Alejandro Arriola.

Día 25.—Mariano Mancada y Saturnino Caltañazor.

Día 26.—Inocente Gimenez, Roman Perez y Clemente Campomanes.

Día 28.—Manuel Delgado, Mariano del Rey y Matias Garcia.

Día 29.—Pergaminos sueltos.

NOTA. Se previene á las nodrizas ó á sus Agentes respectivos, que no se pagarán los pergaminos de los expositos existentes, no presentándolos con sus correspondientes fé de vidas, firmadas y selladas por los Sres. Jueces municipales con fecha corriente, sin enmiendas y con el oportuno sello móvil.

Madrid 5 de Diciembre de 1900.—El Director, Mariano Jimenez Torán.

Administración de Hacienda

Padrones de cédulas personales para 1901.

Dispuesto por la Dirección general de Contribuciones, en circular de fecha 15 de Noviembre último, que se lleven á cabo los trabajos para la formación de los padrones de cédulas personales que han de regir en 1901, esta Administración, con el fin de que tenga cumplido efecto lo dispuesto en los artículos 26 al 30 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, hace á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, las prevenciones siguientes:

1.ª Los trabajos han de dar principio necesariamente, el primer día hábil del próximo mes de Enero. Para ello, los Sres. Alcaldes dispondrán se distribuyan á los vecinos todos de la localidad, y en su propio domicilio, las hojas declaratorias ajustadas al modelo núm. 1, que se inserta á continuación de la Instrucción del ramo.

Estas hojas deberán ser firmadas por los cabezas de familia, y los Sres. Alcaldes y Secretarios, harán entender á los mismos, la responsabilidad en que incurren si no fijan con exactitud todas las cuotas que por contribución satisfacen, para que la acumulación de ellas sea una verdad y pueda determinarse la clase de cédula que corresponda á cada contribuyente, según previene el párrafo primero del art. 27 de dicha Instrucción, tanto más, cuanto que el acompañar estas hojas á los padrones, no tiene otro objeto que comprobarlas con los repartimientos, matrículas y padrones de carruajes de lujo que constan en esta Administración, y la defraudación, si se intentase, no ha de prevalecer bajo ningún concepto, pues la responsabilidad por las omisiones que se cometan, serán exigidas al contribuyente y Alcalde que las consienta por su falta de celo.

2.^a Cuando el cabeza de familia se niegue á llenar la hoja declaratoria ó á devolverla al Ayuntamiento encargado de este servicio, el Alcalde y Secretario lo verificarán haciendo constar esta circunstancia al pié de la misma, que autorizarán con sus firmas y sello del Ayuntamiento.

3.^a Una vez recogidas las hojas declaratorias, se procederá á la formación del padrón, arreglado al modelo número 2, que también se inserta en la repetida Instrucción, comprensivo de los individuos de ambos sexos que sean mayores de 14 años, avecindados en el distrito municipal y obligados á proveerse de cédula personal, consignando en aquél documento cuantos particulares indica su encasillado, de conformidad con los cinco casos del art. 27 de la repetida Instrucción y prevenciones de la Real orden de 27 de Julio de 1895, en sus números 2, 3 y siguientes.

4.^a Confeccionado el padrón, se expondrán al público por un plazo de quince días, anunciándolo en el *Boletín oficial* y por edictos en los sitios de costumbre en la localidad. Terminado este plazo, se remitirán á esta Oficina para su aprobación si lo merecieran.

5.^a Los padrones se formarán por duplicado; el original en papel de la clase 11.^a ó sea de una peseta cada pliego. Su copia, la lista cobratoria y resumen expresivo del número y clase de cédulas que en su totalidad arroje el padrón, se reintegrará á razón de 0'10 céntimos por pliego.

6.^a A los documentos que quedan indicados, acompañarán además una certificación en la que se haga constar que el padrón ha estado expuesto al público durante el plazo de quince días, y otra en que se consigne el tanto por ciento que para atenciones municipales haya acordado gravar la Corporación el impuesto, y en su defecto negativo, teniendo presente que dicho gravamen, en ningún caso, podrá exceder del 50 por 100, según determina el art. 2.^o de la Instrucción.

7.^a Para evitar devoluciones y retrasos perjudiciales, se consignarán al final de los mencionados padrones las causas de las bajas, si las hubiese, justificándolas por medio de certificaciones según los casos, cuidando de que este impuesto alcance el desarrollo de que es susceptible, si se llevan á cabo con celo é interés los trabajos y comprobaciones consiguientes á impedir las muchas ocultaciones que se cometen, para lo cual, oportuno será recordar el contenido de los artículos 40 y 41 de la Instrucción, que señalan los motivos de defraudación, y la penalidad á la misma aplicable, tanto á los defraudadores como á los que toleren aquellas ó con sus actos son causa de que se perjudique el Tesoro.

8.^a Tanto los padrones como las hojas declaratorias y demás documentos que quedan indicados, deberán tener entrada en esta Administración indetectiblemente, antes del día 20 de Febrero

ro próximo, para que esta Oficina pueda proceder á su aprobación en tiempo oportuno, y la cobranza dé comienzo el día 1.^o de Abril, según así lo tiene ordenado la Superioridad.

En vista de las anteriores prevenciones, esta Administración espera del reconocido celo de los Ayuntamientos de esta provincia, que por los mismos se dará el más exacto y puntual cumplimiento á cuanto queda ordenado, evitando con ello tener que apelar á medidas coercitivas que en caso contrario se vería en la necesidad de proponer al Sr. Delegado de Hacienda.

Guadalajara 9 de Diciembre de 1900.—Alfonso Shelly.

AYUNTAMIENTOS

ATIENZA.

El presupuesto adicional de gastos é ingresos de la cárcel del partido, formado para el año de 1901, á virtud de una comunicación del Sr. Gobernador civil de esta provincia de orden de la Dirección general de Establecimientos penales para la creación del cargo de un Capellán en la cárcel del partido, se halla expuesto al público por el término reglamentario en la Secretaría del Ayuntamiento y se cita á la Junta de comisionados de los pueblos que deberá tener lugar en las Salas Consistoriales el día 14 del actual á las doce en punto de su mañana, para la votación; advirtiéndoles que se tomará acuerdo con los que asistiesen y de no concurrir ninguno se discutirá y votará el presupuesto adicional repetido por los vocales de la Junta de cárceles.

Dado en Atienza á 7 de Diciembre de 1900.—El Alcalde Presidente de la Junta, Victoriano Rodríguez.—El Secretario de la Junta, José Giner.

ROBLEDO.

No habiéndose presentado el dueño de la res vacuna que de ignorada procedencia se halla extraviada y se agregó á otras de la misma clase de este pueblo, hace bastante tiempo, según aparece anunciado en el *Boletín oficial* núm. 138, del 16 de Noviembre último, en providencia de este día se tiene acordado se anuncie nuevamente en dicho periódico para que llegue á conocimiento de su dueño, á fin de que se presente á recogerla dentro de los ocho días siguientes al de su inserción en dicho periódico, haciendo constar que de no comparecer por sí, ó por persona competentemente autorizada, á reclamar en derecho, se procederá á su venta en pública subasta que se celebrará en esta Casa Consistorial, á las diez de la mañana del siguiente día del en que terminen otros ocho días del de la publicación del presente edicto, todo bajo el precio y condiciones de que podrán interarse en la Secretaría municipal los que deseen interarse en la licitación.

Robledo 7 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Agustín Alonso.

MIRALRIO.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde de esta villa ó Regidor en quien delegue, y por acuerdo del Ayuntamiento asociado de la Junta municipal, se

celebrará subasta el día 23 del actual, á las diez de su mañana, para el arrendamiento del arbitrio municipal de pesas y medidas por el año natural de 1901, bajo el tipo de 201 pesetas.

Si por falta de licitador no tuviere efecto dicho día, se celebrará la segunda el día 30 del mismo mes, á la hora indicada.

Para tomar parte en la subasta, es condición precisa consignar previamente el 5 por 100 en la Depositaria municipal y no hallarse comprendido en ninguno de los casos á que se refiere el artículo 11 del Real decreto de 26 de Abril del corriente año.

El pliego de condiciones, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días de ocho á doce y de dos á cinco.

Miralrio 9 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Bonifacio García.

TRILLO.

Está vacante la plaza de Guarda municipal de esta villa, con el sueldo de 365 pesetas anuales.

Se admiten solicitudes hasta el día 31 del corriente, en que se proveerá definitivamente.

Está vacante la plaza de Inspección de carnes de esta villa, dotada con 50 pesetas anuales.

Se admiten solicitudes por término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial; pues pasados se proveerá.

Trillo 10 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Francisco Muñoz.

DRIEVES.

Para cubrir el déficit de 2.000'17 pesetas que resultan en el presupuesto ordinario de esta villa, para el año próximo de 1901, la Junta municipal ha acordado establecer arbitrios extraordinarios sobre las especies no tarifadas en consumos como paja, leña y patatas, que no excediendo del 25 por 100 del precio medio á que se cotizan en esta localidad, se detallan á continuación:

Paja; se calcula un consumo de 2.706 y un tercio unidades de 100 kilogramos, á 50 céntimos la unidad, hacen 1.353'17 pesetas.

Leña no destinada á la industria; se calcula un consumo de 700 unidades de 100 kilogramos, á 50 céntimos la unidad, suman 350 pesetas.

Patatas; otro consumo de 594 unidades de 100 kilogramos, á 50 céntimos la unidad, suman 297 pesetas.

Total, 2.000'17 pesetas.

Lo que se anuncia por medio del presente para que los vecinos puedan hacer reclamaciones en término de quince días, trascurridos no serán admitidas.

Drievies 9 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Juan Arenas.

ESCAMILLA.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se arriendan los derechos de degüello ó matadero público de esta villa, para el próximo año de 1901. La primera subasta tendrá lugar en la Casa consistorial el día 25 del actual, á las doce de su mañana, bajo el tipo de 100 pesetas y condiciones que constan en el expediente formado al efecto. Si la primera

subasta no tuviere efecto por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 30, á la hora indicada con la rebaja del 20 por 100.

Tanto en ésta como en aquélla se harán las proposiciones por pliegos cerrados, consignando en la Depositaria municipal el 5 por 100, que elevará el rematante al 20 por 100 como fianza.

Escamilla 9 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Cecilio Ramos.

CASA DE UCEDA.

Resultando pastos sobrantes en el monte de estos Propios para 35 cabezas de ganado mayor, por no haber sido aceptados por estos ganaderos, este Ayuntamiento ha acordado arrendar los mismos por medio de subasta, señalando para la primera el día 25 del actual de once á doce de la mañana en esta Casa Consistorial, sirviendo de tipo la cantidad de 200 pesetas; al resultar desierta esta subasta, se celebrará una segunda el día 2 de Enero del año próximo y la tercera, en caso necesario, el día 10 del citado Enero, á la hora y en el local de la primera y bajo el mismo tipo. El pliego de condiciones se halla de manifiesto al público en esta Secretaría.

El día 17 del actual de once á doce de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la primera subasta para el arriendo durante el año 1901, de los instrumentos de pesar y medir, bajo el tipo de 500 pesetas; la segunda subasta caso de resultar desierta la anterior, se verificará el día 24 del mismo, á la hora y en el local dichos, y con rebaja del 25 por 100 del tipo señalado. El pliego de condiciones se halla de manifiesto al público en esta Secretaría.

Casa de Uceda 6 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Clemente Sanz.

DURON.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Junio de 1891, este Ayuntamiento ha acordado arrendar durante el año de 1901, el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir y de las pesas y medidas legales, cuyo arriendo habrá de celebrarse por medio de subasta pública, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 19 del mes actual y hora de las doce de su mañana.

El pliego de condiciones para el remate se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde la fecha de este edicto hasta la de la subasta. Servirá de tipo dicha subasta la cantidad de 500 pesetas, no admitiéndose postura que no cubra esta suma y las proposiciones y pujas serán verbalmente en la forma que indicará la presidencia. Si este remate no diese resultado, se celebrará el segundo y último el día 23 del expresado mes y á la misma hora que el anterior.

Durón 6 de Diciembre de 1900.—El Alcalde-Presidente, Santiago Henche.

MARCHAMALO.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio para el año 1901, cu-

yo remate tendrá lugar el día 24 del corriente mes á las once de su mañana, por la cantidad de 400 pesetas consignadas en presupuesto y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Marchamalo 8 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Fernando Ayuso.

VALDARACHAS.

Para cubrir el déficit de 1.361'94 pesetas, que resultan en el presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año de 1901, el Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado, previa autorización que ha de solicitarse, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumo no tarifadas en esta localidad ó sea sobre la paja, leña y patatas, bajo la siguiente tarifa:

Se calcula un consumo de patatas de 26.666 kilogramos, á 1'50 pesetas los 100 kilogramos, hacen 399'99 pesetas.

Asimismo otro consumo de leña para los hogares de 72.390 kilogramos, á 50 céntimos los 100 kilogramos, suman 361'95 id.

Se calcula otro consumo de paja para los ganados, de 100.000 kilogramos, á 60 céntimos los 100 kilos, hacen 600 id.

Total, 1.361'94 pesetas.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que los vecinos que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia.

Valdarachas 6 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, José Flores.

LORANCA DE TAJUÑA.

Para cubrir el déficit que resulta por importe de la cantidad de 1.059 pesetas y 93 céntimos en el presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año próximo de 1901, el Ayuntamiento y Junta municipal de la misma, han acordado los recursos de arbitrios extraordinarios siguientes:

Recargo sobre el consumo calculado de 200.000 kilogramos de paja, á razón de 27 céntimos de peseta cada 100 kilogramos, 540 pesetas.

Recargo sobre el consumo calculado de 600.000 kilogramos de leña, á razón de 07 céntimos de peseta cada 100 kilogramos, 420 pesetas.

Recargo sobre el consumo calculado de 35.689 kilogramos de patatas, á razón de 28 céntimos de peseta cada 100 kilogramos, 99'93 pesetas.

Total, 1.059'93 pesetas.

El expresado acuerdo se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos legales.

Loranca de Tajuña 10 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Basilio López.

POZO DE ALMOGUERA.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio durante el próximo

año de 1901, cuyo remate tendrá lugar en las Casas consistoriales el día 16 de los corrientes, á las doce de su mañana, bajo el tipo y condiciones estipuladas en el pliego que está de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Si en la primera subasta no hubiera licitadores, se celebrará la segunda y última el día 23 mismo á igual hora y sitio que la primera, todo con arreglo al Real decreto de 7 de Junio de 1891 é Instrucción de 26 de Abril último.

Pozo de Almoduera 8 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Santiago Hurtado.

ALMOGUERA.

Este Ayuntamiento y Junta Municipal ha acordado el arrendamiento durante el próximo año de 1901, del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio, bajo el tipo de 2252 pesetas, y el de puestos públicos bajo el tipo de 262 pesetas, cuyo primer remate se celebrará en estas Casas consistoriales el día 16 del mes actual, de diez á once de su mañana, con arreglo á los respectivos pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para los que deseen tomar parte en la subasta, la cual se verificará por pujas á la llana de conformidad á lo que preceptúa el art. 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y en armonía con lo que determina el 43 de la Instrucción de 26 de Abril último. Si no hubiera licitadores se celebrará otra segunda el día 26 del mismo mes á igual hora y en dicho local con la rebaja del 25 por 100 del tipo de la primera.

Almoduera 6 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Gregorio Gimenez.

FUENTELENCINA.

Don Tomás Plaza y Perez, Alcalde constitucional de Fuentelencina.

Hago saber: Que conforme al art. 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y 5.º de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas, impuesto con el carácter de obligatorio para el próximo año de 1901, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas consistoriales el día 16 del actual de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 400 pesetas á que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

El acto será presidido por mí ó por el Sr. Teniente de Alcalde ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por este Ayuntamiento; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto á continuación, y el arriendo, en su caso, á las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, es pre-

ciso acompañar el resguardo del depósito previo de 20 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona á cuyo favor se adjudique, deberá prestar en el término de diez días desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva de 80 pesetas.

La duración del contrato será de un año, empezando á contarse desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1901, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir á la subasta por medio de apoderado, será bastantado el poder correspondiente por cualquiera de los letrados que ejerzan en la localidad.

Conforme al art. 8.º de la referida instrucción de 26 de Abril de 1900, se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Fuentelencina 7 de Diciembre de 1900.—Tomás Plaza.

Modelo de proposición.

Don..., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta y con el carácter de... el arbitrio de pesas y medidas en esta localidad para el año 1901, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de... pesetas y... céntimos.

Fecha y firma del proponente.

Juzgados de instrucción

SIGUENZA.

Don Federico Baudín y Capelo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por diez días ante este Juzgado al viajante en cafés y cacao D. Francisco Pablo Mendez, que parece ser dependiente en una casa comercial en Barcelona y el cual fué objeto el día 13 de Noviembre último en ocasión de ir viajando en el tren mixto de Madrid á Zaragoza de la sustracción de un muestrario de cafés y cacao por parte de un joven que se apeó en la Estación de Jadraque y al cual le fué ocupado dicho muestrario, para que se presente á recogerlo y á prestar declaración.

Dado en Sigüenza á 6 de Diciembre de 1900.—Federico Baudín.—P. M. de S. S.—Antonio María González.

MOLINA.

Don Antonio Hernandez de Santamaría, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Severiano García Herranz, vecino de Torremochuela, en causa instruida en este Juzgado por abrogación de atribuciones, se saca á la venta en pública subasta la siguiente finca embargada á dicho sujeto:

Mitad de una casa en el pueblo de Torremochuela y su calle de la Vega, proindiviso con Pedro Lopez; tiene la puerta al Poniente, por la espalda linda con herederos de D.ª Manuela Catalan, al Norte otra de Gregorio Escolano y al Mediodía propiedad de José Moreno: consta de piso bajo y cámara, mide de largo nueve metros y de ancho seis, tasada dicha mitad en 300 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Torremochuela, el día 31 del actual, á las once de su mañana; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y para tomar parte en la subasta ha de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta y que no existen títulos de propiedad de la expresada finca.

Dado en Molina de Aragon á 10 de Diciembre de 1900.—Antonio H. de Santamaría.—P. S. O.—José Lopez.

CIFUENTES.

D. Manuel Gonzalez Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Galo Rey Viana, vecino de Peralveche, en causa que se le siguió en este Juzgado, por hurto, he acordado se proceda á la tercera subasta sin sujeción á tipo, de los bienes embargados al mismo, y que se relacionan en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 103, correspondiente al lunes 27 de Agosto último, á excepción del macho mular que ha sido rematado; cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado de instrucción y municipal de Peralveche, el día 27 del actual, á las once de la mañana, bajo las mismas condiciones establecidas para los anteriores y que en dicho periódico oficial constan.

Dado en Cifuentes á 5 de Diciembre de 1900.—Manuel Gonzalez.—El Actuario, Angel Lopez.